SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
*RESOLUCION NO.*_____ 116

06 ABR 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA SEÑORA LINA AHUMADA DE CURI EL PAGO DE EL REAJUSTE CONTENIDO EN LA LEY 100 DE 1993 ART. 143 APROBADO POR EL DECRETO 692 DE 1994 ART. 42

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 09 de Febrero y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1711 del 06 de Septiembre de 1996, La Gobernación de Bolívar a través de la Secretaria de Servicios Administrativos División Fondo Territorial de Pensiones Reconoció Pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora LINA AHUMADA DE CURI quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 2.773.815 de Cartagena, la cual adquirió el status Jurídico de Jubilación el día 29 de Noviembre de 1992, por cumplir con los requisitos legales para acceder la pensión de jubilación.

Que el Dr. MARIO ANDRES PAZ BALOCO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.393.533 de Cartagena y con T.P. 219773 del C. S. de la J. solicito mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-16-009532 los reajustes establecidos en la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 692 de 1994.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexequible el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y el reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

- **La ley 100 de 1993**
  Que la norma establece que se produjo desigualdad entre los pensionados con anterioridad al 1 de enero de 1994 y los pensionados con posterioridad a tal fecha que en aras de evitar tal desigualdad el artículo 143 de la ley 100 establece:

*"**ARTICULO. 143.-Reajuste pensional para los actuales pensionados.** A quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley.*

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su periodo de vinculación laboral."

Que el artículo 42 del decreto 692 de 1994 establece:

*"**Artículo 42. Reajuste pensional por incremento de aportes en salud.** A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venian efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venian aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.*

Que el Articulo 10 de la Ley 171 de 1961, estableció:

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
*RESOLUCION NO.*_____ 116

06 ABR 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA SEÑORA LINA AHUMADA DE CURI EL PAGO DE EL REAJUSTE CONTENIDO EN LA LEY 100 DE 1993 ART. 143 APROBADO POR EL DECRETO 692 DE 1994 ART. 42

Los pensionados de que trata la presente ley tendrán derecho a los mismos servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios que los correspondientes empleados en actividad. Para este efecto, los pensionados oficiales aportarán un cinco por ciento (5%) mensual de la pensión a la respectiva entidad u organización de previsión social; y los pensionados particulares estarán sujetos a las cotizaciones del Seguro Social de enfermedad con base en la pensión.

Que en virtud de las normas y las jurisprudencias antes transcritas se observa que es procedente la aplicación de tal reajuste a la pensión del referido pensionado por tal razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente y la información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procedió a reajustar la pensión con base en la ley 100 de 1993 Art. 143 y el Art. 42 del Decreto 692 del mismo año, por cuanto a la Jubilada, si bien se le reconoció Pensión mensual de Jubilación con posterioridad al 1 de enero de 1994 tal como lo establece la norma, no se puede desconocer que la misma adquirió el status jurídico el día 29 de Noviembre de 1992, tal como se evidencia en la Resolución No. 1711 de 1996, por lo tanto no se pueden desconocer los derechos adquiridos al momento en que adquirió dicho status, así mismo se evidencian colillas de pago dentro del expediente administrativo que a la Jubilada se le viene descontado el 12% en aportes en salud y no el 5% como lo establece lo dispuesto en la norma para los Jubilados que se hagan acreedores a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación el cual es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo.

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendrá en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUIENIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE. ($ 3.425.576,00) para el año 2016, la cual se le realizara el descuento respectivo de aportes en salud por el valor del 5% de la misma.

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el articulo178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO DE LIQUIDACION E INDEXACION:

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
*RESOLUCION NO.*_____

116

06 ABR 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA SEÑORA LINA AHUMADA DE CURI EL PAGO DE EL REAJUSTE CONTENIDO EN LA LEY 100 DE 1993 ART. 143 APROBADO POR EL DECRETO 692 DE 1994 ART. 42

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION INDEXACION AJUSTE O COMPENSACION POR SALUD

NOMBRES Y APELLIDOS: LINA AHUMADA DE CURI	**RESOLUCION:**
IDENTIFICACION: 22.773.815	**FECHA EFECTIVIDAD:**
FECHA DE NACIMIENTO:	**MESADA INICIAL: $**
	ULTIMO MES PAGADO: /0/0.

FECHA DE SOLICITUD: 22-08-2014 — PRESCRIPCION: LEY DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS. — 7%

AÑOS	I.P.C.	MESADA BASE	AJUSTE POR SALUD 7%	PERIODO A PAGAR		NUMERO MESADAS	AJUSTE DE PAGAR	SALDOS INDEXADOS
2001	1	1.683.264						
2002	1,0765	1.812.034	$126.842	01-ene-02	31-dic-02	12	$1.522.108	$ 2.827.551
2003	1,0699	1.938.695	$135.709	01-ene-03	31-dic-02	12	$1.628.504	$ 2.823.581
2004	1,0649	2.064.516	$144.516	01-ene-04	31-dic-04	12	$1.734.194	$ 2.839.075
2005	1,055	2.178.065	$152.465	01-ene-05	31-dic-05	12	$1.829.574	$ 2.851.212
2006	1,0485	2.283.701	$159.859	01-ene-06	31-dic-06	12	$1.918.309	$ 2.866.380
2007	1,0448	2.386.011	$167.021	01-ene-07	31-dic-07	12	$2.004.249	$2.837.558
2008	1,0569	2.521.775	$176.524	01-ene-08	31-dic-08	12	$2.118.291	$2.803.442
2009	1,0767	2.715.195	$190.064	01-sep-09	31-dic-09	12	$2.280.764	$2.895.710
2010	1,0200	2.769.499	$193.865	01-ene-10	31-dic-10	12	$2.326.379	$2.888.072
2011	1,0317	2.857.292	$200.010	01-ene-11	31-dic-11	12	$2.400.125	$2.882.299
2012	1,0373	2.963.869	$207.471	01-ene-12	31-dic-12	12	$2.489.650	$2.896.857
2013	1,0244	3.036.187	$212.533	01-ene-13	31-dic-13	12	$2.550.397	$2.908.881
2014	1,0194	3.095.089	216.656	01-ene-14	31-dic-14	12	$2.599.875	$2.809.334
2015	1,0366	3.208.369	$ 224.586	01-ene-15	31-dic-15	12	$2.695.030	$2.845.969
2016	1,0677	3.425.576	$239.790	01-ene-16	31-mar-16	3	$719.371	$719.364
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC. 31 DE 2015							**$30.097.448**	**$39.975.921**
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A MARZO- DE 2016								**$719.364**
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2016.								**$40.695.285**

2002			
I.P.C		**V. Diferencia**	
feb-16	**I.P.C**	**126.842**	
129,41			
Meses			
Enero	67,26	126.842	244.048
Febrero	68,11	126.842	241.019
Marzo	68,59	126.842	239.324
Abril	69,22	126.842	237.154
Mayo	69,63	126.842	235.743
Junio	69,93	126.842	234.736
P.de junio	69,93	0	0
Julio	69,94	126.842	234.683
Agosto	70,01	126.842	234.462
Septiembre	70,26	126.842	233.620
Octubre	70,66	126.842	232.321
Noviembre	71,20	126.842	230.527
P. de Diciemb	71,40	0	0
Diciembre	71,40	126.842	229.913
TOTAL AÑO 2002			**2.827.551**

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
*RESOLUCION NO.*_____

116

06 ABR 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA SEÑORA LINA AHUMADA DE CURI EL PAGO DE EL REAJUSTE CONTENIDO EN LA LEY 100 DE 1993 ART. 143 APROBADO POR EL DECRETO 692 DE 1994 ART. 42

2003			
I.P.C		V. Diferencia	
feb-16	I.P.C	135.709	
129,41			
Meses			
Enero	72,23	135.709	243.129
Febrero	73,04	135.709	240.459
Marzo	73,80	135.709	237.967
Abril	74,65	135.709	235.267
Mayo	75,01	135.709	234.120
Junio	74,97	135.709	234.248
P.de junio	74,97	0	0
Julio	74,86	135.709	234.584
Agosto	75,10	135.709	233.862
Septiembre	75,26	135.709	233.348
Octubre	75,31	135.709	233.207
Noviembre	75,57	135.709	232.398
P. de Diciembr	76,03	0	0
Diciembre	76,03	135.709	230.991
TOTAL AÑO 2003			2.823.581

2004			
I.P.C		V. Diferencia	
feb-16	I.P.C	144.516	
129,41			
Meses			
Enero	76,70	144.516	243.822
Febrero	77,62	144.516	240.932
Marzo	78,39	144.516	238.584
Abril	78,74	144.516	237.500
Mayo	79,04	144.516	236.599
Junio	79,52	144.516	235.180
P.de junio	79,52	0	0
Julio	79,50	144.516	235.253
Agosto	79,52	144.516	235.182
Septiembre	79,76	144.516	234.487
Octubre	79,75	144.516	234.511
Noviembre	79,97	144.516	233.861
P. de Diciembr	80,21	0	0
Diciembre	80,21	144.516	233.164
TOTAL AÑO 2004			2.839.075

2005			
I.P.C		V. Diferencia	
feb-16	I.P.C	152.465	
129,41			
Meses			
Enero	80,87	152.465	243.983
Febrero	81,70	152.465	241.513
Marzo	82,33	152.465	239.659
Abril	82,69	152.465	238.613
Mayo	83,03	152.465	237.643
Junio	83,36	152.465	236.694
Prima de junio	83,36	0	0
Julio	83,40	152.465	236.579
Agosto	83,40	152.465	236.575
Septiembre	83,76	152.465	235.568
Octubre	83,95	152.465	235.027
Noviembre	84,05	152.465	234.759
Diciembre	84,10	152.465	234.599
Prima de Dic	84,10	0	0
TOTAL AÑO 2005			2.851.212

2006			
I.P.C		V. Diferencia	
feb-16	I.P.C	159.859	
129,41			
Meses			
Enero	84,56	159.859	244.647
Febrero	85,11	159.859	243.066
Marzo	85,71	159.859	241.365
Abril	86,10	159.859	240.271
Mayo	86,38	159.859	239.492
Junio	86,64	159.859	238.774
Prima de junio	86,64	0	0
Julio	87,00	159.859	237.786
Agosto	87,34	159.859	236.860
Septiembre	87,59	159.859	236.184
Octubre	87,46	159.859	236.535
Noviembre	87,67	159.859	235.969
Diciembre	87,87	159.859	235.431
Prima de Dic	87,87	0	0
TOTAL AÑO 2006			2.866.380

2007			
I.P.C		V. Diferencia	
feb-16	I.P.C	167.021	
129,41			
Meses			
Enero	88,54	167.021	244.117
Febrero	89,58	167.021	241.283
Marzo	90,67	167.021	238.383
Abril	91,48	167.021	236.272
Mayo	91,76	167.021	235.551
Junio	91,87	167.021	235.269
Mesada Adic.	91,87	0	0
Julio	92,02	167.021	234.885
Agosto	91,90	167.021	235.192
Septiembre	91,97	167.021	235.013
Octubre	91,98	167.021	234.988
Noviembre	92,42	167.021	233.869
Diciembre	92,87	167.021	232.736
Mesada Adic.	92,87	0	0
TOTAL AÑO 2007			2.837.558

2008			
I.P.C		V. Diferencia	
feb-16	I.P.C	176.524	
129,41			
Meses			
Enero	93,85	176.524	243.410
Febrero	95,27	176.524	239.782
Marzo	96,04	176.524	237.859
Abril	96,72	176.524	236.187
Mayo	97,62	176.524	234.009
Junio	98,47	176.524	231.989
Mesada Adic.	98,47	0	0
Julio	98,94	176.524	230.887
Agosto	99,13	176.524	230.445
Septiembre	98,94	176.524	230.887
Octubre	99,28	176.524	230.097
Noviembre	99,56	176.524	229.450
Diciembre	100,00	176.524	228.440
Mesada Adic.	100,00	0	0
TOTAL AÑO 2008			2.803.442

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
*RESOLUCION NO.*_____

116

06 ABR 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA SEÑORA LINA AHUMADA DE CURI EL PAGO DE EL REAJUSTE CONTENIDO EN LA LEY 100 DE 1993 ART. 143 APROBADO POR EL DECRETO 692 DE 1994 ART. 42

2009			
I.P.C		V. Diferencia	
feb-16	I.P.C	190.064	
129,41			
Meses			
Enero	100,59	190.064	244.519
Febrero	101,43	190.064	242.494
Marzo	101,94	190.064	241.281
Abril	102,26	190.064	240.525
Mayo	102,28	190.064	240.478
Junio	102,22	190.064	240.620
Julio	102,18	190.064	240.714
Agosto	102,23	190.064	240.596
Septiembre	102,12	190.064	240.855
Octubre	101,99	190.064	241.162
Noviembre	101,92	190.064	241.328
Diciembre	102,00	190.064	241.139
TOTAL AÑO 2009			2.895.710

2010			
I.P.C		V. Diferencia	
feb-16	I.P.C	193.865	
129,41			
Meses			
Enero	102,70	193.865	244.285
Febrero	103,55	193.865	242.280
Marzo	103,81	193.865	241.673
Abril	104,29	193.865	240.561
Mayo	104,40	193.865	240.307
Junio	104,52	193.865	240.031
Julio	104,47	193.865	240.146
Agosto	104,59	193.865	239.871
Septiembre	104,45	193.865	240.192
Octubre	104,36	193.865	240.399
Noviembre	104,56	193.865	239.939
Diciembre	105,24	193.865	238.389
TOTAL AÑO 2010			2.888.072

2011			
I.P.C		V. Diferencia	
feb-16	I.P.C	200.010	
129,41			
Meses			
Enero	106,19	200.010	243.746
Febrero	106,83	200.010	242.285
Marzo	107,12	200.010	241.629
Abril	107,25	200.010	241.337
Mayo	107,55	200.010	240.663
Junio	107,90	200.010	239.883
Julio	108,05	200.010	239.550
Agosto	108,01	200.010	239.638
Septiembre	108,35	200.010	238.886
Octubre	108,55	200.010	238.446
Noviembre	108,70	200.010	238.117
Diciembre	108,70	200.010	238.117
TOTAL AÑO 2011			2.882.299

2012			
I.P.C		V. Diferencia	
feb-16	I.P.C	207.471	
129,41			
Meses			
Enero	109,96	207.471	244.169
Febrero	110,63	207.471	242.690
Marzo	110,76	207.471	242.405
Abril	110,92	207.471	242.056
Mayo	111,25	207.471	241.338
Junio	111,35	207.471	241.121
Julio	111,32	207.471	241.186
Agosto	111,37	207.471	241.077
Septiembre	111,69	207.471	240.387
Octubre	111,87	207.471	240.000
Noviembre	111,72	207.471	240.322
Diciembre	111,82	207.471	240.107
TOTAL AÑO 2012			2.896.857

2013			
I.P.C		V. Diferencia	
feb-16	I.P.C	212.533	
129,41			
Meses			
Enero	112,15	212.533	245.242
Febrero	112,65	212.533	244.154
Marzo	112,88	212.533	243.656
Abril	113,16	212.533	243.053
Mayo	113,48	212.533	242.368
Junio	113,75	212.533	241.793
Mesada Adic.	113,75	0	0
Julio	113,80	212.533	241.686
Agosto	113,89	212.533	241.495
Septiembre	114,23	212.533	240.777
Octubre	113,93	212.533	241.411
Noviembre	113,68	212.533	241.941
Diciembre	113,98	212.533	241.305
Mesada Adic.	113,98	0	0
AL AÑO 2013			2.908.881

2014			
I.P.C		V. Diferencia	
feb-16	I.P.C	216.656	
126,15			
Meses			
Enero	114,54	216.656	238.617
Febrero	115,26	216.656	237.126
Marzo	115,71	216.656	236.204
Abril	116,24	216.656	235.127
Mayo	116,81	216.656	233.980
Junio	116,91	216.656	233.780
Mesada Adic.	116,91	0	0
Julio	117,09	216.656	233.420
Agosto	117,33	216.656	232.943
Septiembre	117,49	216.656	232.626
Octubre	117,68	216.656	232.250
Noviembre	117,84	216.656	231.935
Diciembre	118,15	216.656	231.326
Mesada Adic.	118,15	0	0
TOTAL AÑO 2014			2.809.334

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA SEÑORA LINA AHUMADA DE CURI EL PAGO DE EL REAJUSTE CONTENIDO EN LA LEY 100 DE 1993 ART. 143 APROBADO POR EL DECRETO 692 DE 1994 ART. 42

2015			
I.P.C		V. Diferencia	
feb-16	I.P.C	224.586	
129,41			
Meses			
Enero	118,91	224.586	244.417
Febrero	120,28	224.586	241.633
Marzo	120,98	224.586	240.235
Abril	121,63	224.586	238.951
Mayo	121,95	224.586	238.324
Junio	122,08	224.586	238.071
Mesada Adic.	122,08	0	0
Julio	122,31	224.586	237.623
Agosto	122,90	224.586	236.482
Septiembre	123,78	224.586	234.801
Octubre	124,62	224.586	233.218
Noviembre	125,37	224.586	231.823
Diciembre	126,15	224.586	230.390
Mesada Adic.	126,15	0	0
AL AÑO 2015			2.845.969

2016			
I.P.C		V. Diferencia	
feb-16	I.P.C	239.790	
129,41			
Meses			
Enero	129,41	239.790	239.790
Febrero	129,41	239.790	239.783
Marzo	129,41	239.790	239.790
Abril			0
Mayo			0
Junio			0
Mesada Adic.			0
Julio			0
Agosto			0
Septiembre			0
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
TOTAL AÑO 2016			719.364

Liquidó: ALBIS LAGARES
Prof. Especializado

Que el valor total a cancelar por compensación de aportes en salud es la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($ 40.695.285,00 mcte.) Por concepto de compensación de las diferencias pensionales de Reajuste de la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario el 692 de 1994.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora LINA AHUMADA DE CURI identificada con cedula de ciudadanía No. 22.733.815 de Cartagena LA RELIQUIDACION CONTENIDA EN EL ART. 143 DE 1993 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 692 DE 1994 ART. 42, teniendo en cuenta el status Jurídico de Jubilación, como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina de Pensionados del Departamento de Bolívar la mesada Pensional de la Señora LINA AHUMADA DE CURI a la cual se le realizara el descuento respectivo en aportes en salud por el valor del 5% de la mesada.

ARTICULO CUARTO: CANCELAR a la señora LINA AHUMADA DE CURI por diferencias pensionales la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($ 40.695.285,00 mcte.) Por concepto de compensación de las diferencias pensionales de Reajuste de la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario el 692 de 1994.

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
*RESOLUCION NO.*_____ 116

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA SEÑORA LINA AHUMADA DE CURI EL PAGO DE EL REAJUSTE CONTENIDO EN LA LEY 100 DE 1993 ART. 143 APROBADO POR EL DECRETO 692 DE 1994 ART. 42

Parágrafo: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro Mesadas atrasadas – Reajuste de Pensión – indemnización Sustitutiva, Código 01.2.3.10.1.1.5 y C.D.P. No. 364

ARTICULO QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. MARIO ANDRES PAZ BALOCO identificado con c.c. 1.047.393.553 de Cartagena y T.P. 219773 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada LINA AHUMADA DE CURI, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO SEXTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar a la señora LINA AHUMADA DE CURI o a su apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recursó de Reposición ante el Señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los 06 ABR 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROQUE TOLOSA SANCHEZ
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Proyecto y Elaboro: JUAN S. FRIAS